

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

Tenerife – Magdalena- Julio-05- de-2023

Doctor:

HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Tenerife – Magdalena.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO SILVIO ARAGON

DEMANDADO : CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO

RADICACION : 2022_00055_00

ASUNTO : PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION (ART.321 NUMERAL 7 CGP).

LEORMANDO GARCIA MEDINA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Plato – Magdalena, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.677 expedida en Baranoa Atlántico y Tarjeta Profesional No. 58.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderado del extremo demandado señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO, también mayor y con domicilio en esta ciudad, según poder que aparece allegado al expediente encontrándome dentro del término lega, interpongo RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés mediante el cual da por terminado el proceso por pago total de la obligación del señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO, lo cual hago así:

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

I.-RAZONES DE MI INCONFORMIDAD

1.1.-Mdiante escrito de fecha 29 de junio de 2023, la joven proba apoderada del extremo demandante solicita la terminación del proceso de conformidad al artículo 461 del CGP, no cumpliendo con el deber legal de correrme traslado a mi correo electrónico y el Juzgado del conocimiento injustificablemente tampoco lo hace; es decir, que para la apoderada de la parte ejecutante y el juzgado Promiscuo de Tenerife, estas normas procesales son inexistentes:

Articulo 78 numeral 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, y enviar a través de estos

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (Subrayas son mías).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El artículo 110 del CGP, nos enseña que salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requiere auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

2.-Lo más preocupante para este togado, es que, un funcionario que tiene tantos años de ser Juez, ignore que dentro de un proceso ejecutivo donde se constituyó el contradictorio en legal forma, pues el demandado oportunamente propuso excepciones de mérito que no se han resuelto, pueda el ejecutante de manera unilateral dar por terminado el proceso.

3.-Entiendo que exista interés en favorecer los intereses de la parte ejecutante, pero por lo menos actúe dentro del marco de la ley y no siga maltratando el debido proceso, pues queda en el ambiente el sabor amargo de un acto más de desidia e irrespeto con las partes y la administración de justicia.

4.-Señor Juez, la doctora JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, no puede decir unilateralmente, mediante memorial, entrégueme los títulos de depósito judiciales y de por terminado el proceso por pago de la obligación, explíqueme por favor en que norma en que código se encuentra esto.

LEORMANDO GARCIA MEDINA

ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

5.-El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuando se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, pero no bajo estas circunstancias expuestas por la apoderada de la parte demandante: ...por medio del presente escrito le solicito el pago de los títulos judiciales, relacionados y descontados al demandado Sr. CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.122.075 los cuales están a disposición del Despacho en el mencionado proceso.

Dicha terminación se hará efectuando el pago de los títulos descontados hasta el mes de junio de 2023, incluyendo las primas, manifiesto que doy por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación en capital, intereses y costas, por parte del demandado. Art.461 C.G.P.

6.-Señor Juez, esa petición es totalmente improcedente y no cumple con lo señalado por el canon 461 del CGP.

II.-PETICION

Por encontrarnos ante un proceso de menor cuantía, pues el mandamiento de pago sobrepasa los \$40.000.000.00 de pesos, sírvase concederme la alzada ante su superior jerárquico Juez Promiscuo del Circuito de Plato – Magdalena; para que se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 04 de junio de 2023, que dio por terminado el proceso ejecutivo y se disponga su continuación.

III.-NOTIFICACIONES

LEORMANDO GARCIA MEDINA ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico
leormandogarcia@hotmail.com

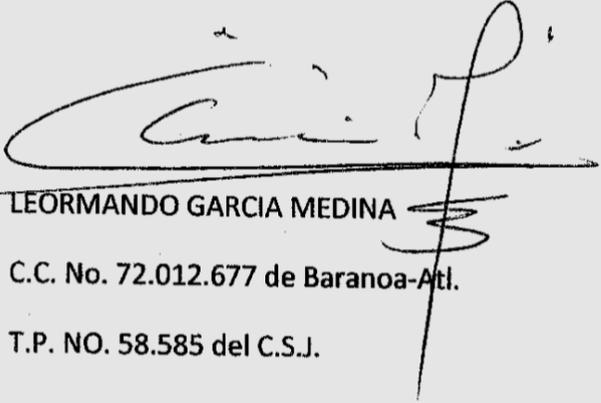
Recibo notificaciones en la calle 3 No. 11- 30 de la ciudad de Plato –
Magdalena, celular 3107422878 y mi correo electrónico:
leormandogarcia@hotmail.com

Mi representado recibe notificaciones en el correo electrónico:
cmospino27@hotmail.com

La parte ejecutante en el correo electrónico: coocredisar@gmail.com

La apoderada de la parte demandante: jlopezcastillo10@yahoo.es

Del Señor Juez, Cordialmente,



LEORMANDO GARCIA MEDINA
C.C. No. 72.012.677 de Baranoa-Atl.
T.P. NO. 58.585 del C.S.J.

C.C.

lgm.Vo.23